

A mi juicio, algunos de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones se quedaron solo con los alegatos del abogado del recurrido (nosotros entendíamos que se analizaría todo lo presentado y optamos por no contratar un abogado para alegar), sin tomar en consideración los antecedentes que habíamos acompañado.

Al respecto debo señalar, que nosotros no desconocemos que en lo formal existen determinados procedimientos (es lo que uno espera de una institución que tiene casi 100 años), lo que alegábamos es que no se utilizaron de forma adecuada, pudiendo ver arbitrariedad e ilegalidad. Por ejemplo, el Comité Directivo al resolver la sanción no tuvo a la vista todos los antecedentes (que habían sido enviados a la profesora, que casualmente ha sido desvinculada del establecimiento). Por otro lado, se utilizó como fundamento de la sanción una falta que no está tipificada expresamente en el reglamento, asimismo se habla que existen pruebas que demuestren que la acusada es la autora de las acciones por las que se le acusan, pero no se acompañan a esta parte ni se informan para lograr contrastarlas, solo pudimos conocer algunas después que la Ilustrísima Corte de Apelaciones le pidió informe al colegio. Finalmente, llama la atención que el colegio interpreta de forma extensiva su reglamento interno, sancionando conductas que ocurren fuera de su ámbito de competencias y que se encuentran dentro de la esfera de privacidad de los alumnos y padres.

Evidentemente, todo lo ocurrido genera un agravio a mi parte, ya que como familia hemos tenido que seguir en la incertidumbre de lo que ocurrirá con ██████ siendo necesario tener certeza de su situación académica, con el objeto que pueda desarrollarse de forma adecuada, velando por el interés superior del niño.

En este contexto, quisiera dejar constancia que ██████ está actualmente internada en una clínica especializada, ya que tuvo determinados episodios muy complejos la semana pasada que afectaron su salud. Todavía se está evaluando y analizando las causas que generaron tal estado, pero nosotros creemos que ha influido negativamente la situación que ocurrió con el colegio. No obstante, ella ha mantenido durante este año muy buenas notas y ningún tipo de conducta fuera de norma.

En lo esencial, la sentencia de la Corte de Apelaciones en su punto quinto señaló, que el actuar de la recurrida se ajustó a la normativa ya que ésta respetó “las instancias de rigor” y consideró “el bien superior de la estudiante”, “el historial de faltas a la normativa” e informó “debida y oportunamente a los padres y apoderados de la niña.”

Agregó en su punto séptimo que, la medida de cancelación “fue adoptada en un orden progresivo y de gradualidad y en ella se contienen fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la desvinculación de la escolar, junto con respetar en su derrotero terapéutico disciplinario las normas de un debido proceso escolar con intervención permanente de sus progenitores.”

Asimismo, el colegio en su informe había señalado que *“La medida de cancelación de matrícula de un estudiante es siempre una difícil decisión. Dada la alta complejidad que surge al enfrentarnos a un caso de este tipo, la decisión se comparte y es tomada en un proceso deliberativo participativo de docentes, directivos y equipos de apoyo, con toda la información y antecedentes del caso. Esta es la última medida disciplinar para un/a alumno/a. Llegamos a esta difícil decisión después de haber seguido todos los pasos previos con el estudiante y su apoderado, de manera de que el estudiante pueda tomar un aprendizaje de sus faltas, realizar las reparaciones pertinentes y no afectar nuevamente su entorno. Al no lograrse estos objetivos, se da cuenta que el estudiante y su apoderado no comparten las reglas estipuladas en el contrato educativo firmado en la matrícula, el cual es conocido y aceptado por todos nuestros estudiantes y apoderados; incluye nuestro reglamento interno, el cual es actualizado anualmente en forma participativa con la Comunidad. Cualquiera que no quiera adherirse al proyecto educativo afectará finalmente a toda la comunidad y principalmente al aprendizaje académico y ciudadano de sus pares. El compartir y respetar una visión y normativa, brinda confianza en los procesos, entrega claridad y aprendizaje de valores transversales de la sociedad.*

Hacemos presente que la alumna [REDACTED] fue matriculada en nuestro establecimiento la semana del [REDACTED] para el año académico [REDACTED].”

En su sentencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, no clarifica que debiese ocurrir con la matrícula de [REDACTED] ya que el colegio informó que estaba matriculada para este año [REDACTED]

Asimismo, el fallo en su considerando sexto señala: *“De esta forma, no existe acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar - llevado a cabo por la Fundación Educacional [REDACTED]*

Pero al parecer no analiza en detalle todos los antecedentes que fueron presentados:

1. Conducta no tipificada en reglamento (a nuestro juicio resulta ilegal que sea tomada en consideración para sancionar)

La acusación del colegio es:

- a. Retirarse del colegio durante la jornada escolar sin autorización del apoderado, artículo 12.1.4.4 (Falta Grave Moderada);

Sin embargo, ella se retiró del establecimiento antes del inicio de la jornada escolar, [REDACTED], tal como lo corroboró el propio colegio y no durante la jornada escolar, ya que la jornada escolar comienza a las [REDACTED]. Por lo tanto, la conducta de retirarse antes del colegio no se encuentra tipificada como infracción y la acusación de retirarse durante la jornada escolar es un error. Lo anterior, ocurre con frecuencia, ya que algunos alumnos entrando al colegio a veces no se sienten bien y se retiran, lo cual evidentemente no constituye la falta que esta siendo imputada.

2. Inexistencia de pruebas que la responsabilicen de la conducta por la que se le acusa (acto arbitrario, toman en consideración solo la declaración de un alumno, sin haber permitido el poder contrastar esa versión, que por lo demás como exponemos tiene errores cronológicos graves)

La acusación del colegio es:

- b. Enviar a su tutora, [REDACTED], un mail anónimo, con contenido pornográfico. Lo cual corresponde al artículo 12.1.6.5 (Falta Grave);

Sin embargo, ella no envió ningún mail con contenido pornográfico o de otro tipo a su profesora, pues el envío que sí existió se hizo desde el teléfono celular de otra alumna y utilizando el correo electrónico de otro alumno. En consecuencia, se le acusa de un hecho que ella no cometió y del que se enteró sólo una vez que ocurrió.

Es más, el colegio presentó una carta, escrita por el compañero que prestó su correo electrónico para el envío del contenido a la profesora, que describe hechos falsos como prueba para inculpar a [REDACTED] pues este alumno señala en ella: “[REDACTED] entró a la sala llorando, nos contó que la profesora [REDACTED] la hizo sentirse mal. La [REDACTED] se puso a chatear con una amiga que no es del colegio [REDACTED] que le dijo que se vengara”.

Este hecho es falso pues, hace ver como que el envío del correo fue consecuencia del ánimo de venganza que le transmitiera la amiga [REDACTED] a [REDACTED] y ella, a su vez a [REDACTED] y [REDACTED] y que es la razón por la cual el colegio inculpa a [REDACTED]. El hecho es que el [REDACTED],

durante la hora de Biología, [REDACTED] (se acompaña horario) la profesora tutora [REDACTED] (que como señalamos fue desvinculada del colegio) sacó de la sala a [REDACTED] y la interrogó sobre su conducta de haber pisado intencionalmente la mochila de un compañero. Efectivamente, como dijo [REDACTED] en su carta, [REDACTED] regresó a la sala llorando, antes que comenzara el recreo, es decir antes de las 9:15 horas y es en el recreo, es decir, entre 9:15 y 9:35 horas, el momento en el cual el correo es enviado. Lamentablemente no puedo aportar evidencia de la hora de envío de ese correo, pues no se envió ni del correo de [REDACTED] ni de su teléfono y tampoco el colegio nos mostró ese correo ni su contenido (todavía no lo conocemos aún cuando es fundamento de la sanción). Sin embargo, sí puedo afirmar y aportar evidencia que [REDACTED] se comunicó con su amiga [REDACTED] a las 10:00 horas del [REDACTED] [REDACTED], es decir, después de terminado el recreo, buscando contención emocional y contándole que lo había pasado mal con la profesora, que se sentía en un “interrogatorio”, que la profesora le había hecho pasar “los peores 30 minutos de su vida” [REDACTED]. En las imágenes de Whatsapp que se adjuntan se observa que la comunicación con su amiga [REDACTED] fue posterior a la hora de envío del correo, por lo que no es la causa que motive el supuesto ánimo de venganza que la amiga [REDACTED] le habría transmitido a [REDACTED] y ella, a su vez a sus compañeros, [REDACTED] [REDACTED]

Llama profundamente la atención que la carta de [REDACTED] escrita el día [REDACTED] [REDACTED], es decir, al día siguiente de haber ocurrido el envío del correo, contenga este garrafal error en la secuencia de los hechos y que sostenga que como consecuencia de la conversación entre [REDACTED] y su amiga [REDACTED], esta última le hubiese transmitido a [REDACTED] la idea de ejecutar un plan de venganza contra la profesora y que [REDACTED] le habría transmitido a sus dos compañeros.

Más aún, sorprende y preocupa que el colegio no hubiese investigado la cronología de los hechos, teniendo los elementos para hacerlo, así como el tenor de la conversación entre [REDACTED] y su amiga [REDACTED] teniendo a disposición el teléfono de [REDACTED] y que, por el contrario, hubiese sostenido y hubiese hecho suya la versión de [REDACTED] sin contrarrestar los hechos y buscar la evidencia de lo que realmente ocurrió.

Más sorprendente, aún, resulta el conocer esta carta de [REDACTED], fechada el [REDACTED] [REDACTED], toda vez que en la reunión realizada el [REDACTED] entre nosotros, los padres de [REDACTED] y la profesora tutora [REDACTED] y la Encargada de Convivencia [REDACTED], se nos informó que, al ser consultado sobre los hechos, [REDACTED] sólo lloró y no emitió su versión.

A nuestro juicio, resulta claro el acomodo de los antecedentes para intentar justificar una decisión, lo cual a mi juicio no puede ser considerado como parte de un justo y racional procedimiento

3. Inexistencia de competencia del colegio para sancionar conductas fuera de su jurisdicción disciplinaria (lo cual consideramos tanto ilegal como arbitrario)

La acusación del colegio es:

- c. Fotografiar y subir material audiovisual a Internet, imagen que menoscaba la dignidad y privacidad de las personas, artículo 12.1.6.4 (Falta Grave)”

Si bien ella tomó la foto de un papá que concurrió al paseo Padre/hijo efectuado en [REDACTED], que se encontraba durmiendo en una silla y la compartió a través de Whatsapp con su grupo de 7 amigas, no fue ella, sino otra amiga quien la publicó en el Whatsapp del curso.

Sobre este punto cabe enfatizar que esta actividad se realizó en un centro recreacional en la Región de Valparaíso y no fue una actividad colegial, sino que privada entre algunos padres del curso con sus hijos e hijas, por lo que el colegio no tiene competencia para sancionar esta conducta, como queda sentenciado por la propia Corte Suprema, en su sentencia Rol 52.954-2021 donde señaló que “el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la autoridad universitaria sólo puede recaer en hechos que tengan una vinculación objetiva con el plantel, ya sea determinada por la actividad o por el lugar -el recinto universitario-“. En consecuencia, el colegio la acusa de un hecho sin tener las competencias para ello. Por otro lado, cabe señalar que el papá fotografiado mando una carta a la profesora señalando expresamente que el había resuelto este tema con la otra familia (la que se adjuntó en el Recurso de Protección), pero aun así el colegio decide incorporarlo como un nuevo antecedente para justificar la cancelación de la matrícula. A mi juicio, resulta a todas luces visible la arbitrariedad, ya que como señalamos el colegio no tiene competencia para sancionar ámbitos de la vida privada.

4. Pruebas de la parte acusada estuvieron ausentes en las sesiones del Consejo de Profesores y Consejo Directivo del colegio, al momento de tomar la decisión

A la luz de los hechos relatados y evidencias aportadas en este escrito y en el Recurso de Protección presentado, resulta inquietante conocer el “Acta de Reunión Comité de Convivencia Sección Media Inicial” [REDACTED] en que se expone el resultado de la investigación efectuada por el colegio, así como el informe “Votación Cancelación de Matrícula [REDACTED]”, en el cual el Consejo de Profesores resuelve sobre la cancelación de matrícula de [REDACTED]

En el primero de ellos, el Comité de Convivencia de la Sección Media Inicial expone como resultado de su investigación lo siguiente:

“Estudiante que con fecha [REDACTED] se retira del colegio sin autorización, posteriormente el día [REDACTED] envía, a través de correo personal de un compañero de curso, a su profesora tutora, [REDACTED], fotografías y videos de índole pornográficos. Por último, durante el fin de semana del [REDACTED] [REDACTED], toma y sube a Whatsapp de grupo de amigas fotografía del papá de una compañera en donde aparece en estado de embriaguez, la que posteriormente fue reenviada por su compañera [REDACTED] a whatsapp de curso.

Esta última acción se transforma en la reiteración de una falta grave. La estudiante ya había tenido entrevista, junto a sus padres, en donde se informaron las implicancias que esto podía tener.”

Por su parte, el segundo informe “Votación Cancelación de Matrícula [REDACTED] [REDACTED]”, en el cual el Consejo de Profesores resuelve sobre la cancelación de matrícula de [REDACTED] señala que: “El Comité de Convivencia de la Sección Media Inicial, propone al Consejo de Profesores la Cancelación de Matrícula para la estudiante [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], esto según los antecedentes presentados.”.

Lo anterior revela que la investigación realizada por el Comité de Convivencia de la Sección Media Inicial careció de los elementos y evidencias para sostener los hechos que se atribuyen a [REDACTED] en especial respecto de lo acontecido el [REDACTED], llevando con ello al Consejo de Profesores a resolver sobre la cancelación de matrícula de [REDACTED] sin todos los elementos de juicio necesarios para ello y con una evidente distorsión de lo ocurrido.

Lleva a la reflexión si esta ausencia de elementos y evidencia en la investigación realizada por el Comité de Convivencia de la Sección Media Inicial del colegio, el cual no incorporó todos los antecedentes aportados en este escrito y en el Recurso de Protección, que siempre el colegio tuvo la posibilidad de reunir, obedece a una negligencia en la investigación o a una intencionalidad.

5. Incumplimiento del reglamento interno del colegio, respecto de aplicación de atenuante

El [REDACTED] se iniciaron sesiones de [REDACTED] con una psicóloga infanto-juvenil, [REDACTED] [REDACTED] programándose una por semana.

Es del caso mencionar que en la carta de apelación presentada el [REDACTED] al colegio por la cancelación de matrícula de [REDACTED] se adjuntó carta de la psicóloga del [REDACTED] de la misma anualidad, la que se adjunta y que señala, en lo que interesa que “[REDACTED] se encuentra en una etapa del desarrollo que se vio afectada por la falta de estimulación a nivel social, esto en virtud de que a la edad de la paciente, la socialización es relevante, por cuanto el grupo de pares pasa a ser su referente de mayor significancia, al mismo tiempo comienza a independizarse de los adultos más cercanos, en este caso, de sus padres, lo que se vio afectado producto del confinamiento obligado, no poder socializar con sus pares como lo hacía habitualmente, de manera directa. Observándose alta interferencia emocional, posiblemente asociada al estrés vivenciado durante este período de confinamiento, producto de la pandemia que se ha vivido a nivel mundial, lo que se deduce y contrasta con la información entregada por la paciente y sus padres.”.

Añade que “Es por ello que se hace relevante destacar que, al regresar a la presencialidad en el ámbito escolar, presenta conductas desadaptativas a este entorno; todo esto se trabajará en sesiones semanales en conjunto con sus padres, quienes presentan alta motivación a participar en el proceso de su hija, [REDACTED] presenta también muy buena disposición de trabajar en un proceso personal y familiar.” Concluye la carta indicando que “La paciente cuenta con herramientas y recursos personales que le permitirán superar este estrés y así dar continuidad de manera apropiada a su edad.”. 10 Es claro que [REDACTED] estaba siendo afectada emocionalmente por el confinamiento que generó la pandemia, situación que fue advertida de antemano por sus padres y que estaba en conocimiento del colegio, sin embargo, este antecedente del apoyo psicológico que estaba recibiendo [REDACTED] desde el [REDACTED], así como la solicitud de apoyo psicológico solicitada por [REDACTED] en junio pasado a la propia tutora [REDACTED] no fueron considerados atenuantes, como expresamente lo señala el punto 12.1.12.7 del Reglamento Interno, constituyendo con esto una nueva arbitrariedad en la decisión adoptada por el colegio en contra de [REDACTED]

En consecuencia, el establecimiento al no considerar como atenuante, la situación emocional de [REDACTED] debidamente acreditada, vulneró el punto 12.1.12.7 del Reglamento Interno que señala “Situaciones de salud física y/o mental debidamente acreditadas que hubiesen provocado alteración de conducta o la intención de cometer el daño. “, tal como se indicó en el Recurso de Protección.

6. Incumplimiento del reglamento interno del colegio, respecto del bien superior del niño

██████████ en su carta enviada al Rector, que fue adjuntada a la apelación, le solicitó quedarse en el colegio, como se señaló en el Recurso de Protección. Por lo demás, en la documentación entregada por el colegio en su respuesta se puede observar que el propio psicólogo del establecimiento, ██████████, quien se reunió con ██████████ y conoció de sus aspectos psicológicos, votó el día ██████████, por no cancelar la matrícula de ██████████, lo cual demuestra que, en su apreciación profesional, lo mejor para la alumna era la continuidad en el colegio, situación que no fue considerada.

Finalmente, queremos hacer ver el voto en contra del fallo recurrido, mediante el cual el ministro Sr. Jorge Zepeda, *“fue del parecer de acoger el recurso, por cuanto la medida más grave del reglamento, de cancelación de la matrícula a la escolar de 13 años, debe considerar siempre el interés superior del niño y en este sentido y en forma previa debió tener presente la recurrida, una atención terapéutica especializada a la niña por un periodo de tiempo determinado antes de imponer tan gravosa sanción y en consecuencia la referida medida no obedece a los principios de proporcionalidad y razonabilidad suficientes, conculcando con ello la Fundación Educacional ██████████ las garantías fundamentales del artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República”*.

Como padres la visión del ministro Zepeda la valoramos enormemente, ya que logra ver que la cancelación de la matrícula a una alumna que no había tenido problemas por ██████ años en el colegio, por hechos ocurridos dentro de un par de meses, en plena pandemia, resulta absolutamente desproporcionada, sin ni siquiera entrar a los problemas de arbitrariedad e ilegalidad que hemos expuesto anteriormente.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y al mérito de autos y normas pertinentes del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA: Tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, con fecha 21 de abril de 2022, admitirlo a tramitación y en definitiva concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que, conociendo del mismo, restablezca el imperio del derecho, revocando el fallo recurrido y en su lugar resuelva ordenar a la recurrida deje sin efecto la cancelación de la matrícula y condicionalidad.